

Por eso decía yo hace años refiriéndome al sistema de la misma Constitución, que parecía adecuado a un régimen semi-absolutista, y dispuesto para permitir las inevitables expansiones de un poder sin contrarresto efectivo, y el cual no quisiera contenerse en lo estrictamente legal. (*El Figaro*, diario de San José. Año 1901.)

En el texto primitivo de la Constitución actual se encontraban también las siguientes disposiciones:

«Artículo 93.—Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Comisión permanente compuesta de cinco individuos de su propio seno y nombrados por el Congreso al terminar sus sesiones ordinarias...»

«Artículo 94.—Son atribuciones de la Comisión permanente: ...3.ª Suspender el orden constitucional de acuerdo con el Poder Ejecutivo y a solicitud de éste, en los casos y bajo las mismas reglas que establece el inciso 7.º, artículo 73 de esta Constitución.»

Como se ha visto, con facilidad se podía en un momento dado suspender el orden constitucional y de esa manera se convertía en dictador el Presidente de la República, Jefe de la Nación según la ley fundamental. Sin necesidad de recurrir a falsas doctrinas, subterfugios o sofismas de la politiquería, adquiriría el Jefe de la Nación las amplias facultades de los antiguos soberanos, con el objeto de que pudiera dictar las disposiciones o tomar las medidas que juzgara indispensables en tiempos de peligro para la Nación.

Es claro que la determinación acerca de si precisaba o no según el espíritu de la ley fundamental suspender el orden por ella establecido, quedaba al prudente arbitrio del Congreso o de la Comisión permanente, y que en cuanto a lo mismo era posible incurrir en error o en abuso; mas, por lo menos,